

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 624

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: [76111333300320210011900](#)
ACCIONANTE: JUAN CAMILO ARIAS MONTENEGRO a través de la agente
oficiosa MARÍA JOSEFA MONTENEGRO
majomo2503@gmail.com
ACCIONADO: NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 212 del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual dispuso,

“PRIMERO: Confirmar la sanción por desacato impuesta por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, mediante auto interlocutorio No. 452 de 10 de julio de 2023, a la doctora Silvia Patricia Londoño Gaviria en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva E.P.S. (...)**”.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d10289818a7b448d41f3ea7afb37631b1f4718193eec235e34c43373e516c**

Documento generado en 26/07/2023 03:27:31 PM

¹ Samai, índice 16.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 505

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2022-00022-00
DEMANDANTE	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SUÁREZ aarribaguateteque@hotmail.com .
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA – CONCEJO MUNICIPAL notificaciones@buga.gov.co . concejobuga@gmail.com . ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S. alumbradopublicobuga@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta providencia sobre la medida cautelar de suspensión provisional de suspensión provisional del “ACUERDO 030 de 2017; ALUMBRADO PÚBLICO Artículo 7°. TARIFAS”, petición que se corrió traslado inicialmente al Municipio de BUGA – CONCEJO MUNICIPAL, entidad que contestó la solicitud de forma extemporánea, en tanto que la sociedad ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S., guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Argumenta el demandante, en el escrito por el cual solicita la cautela, que el Acuerdo Municipal demandado “*viola el código del comercio de 1971, la Constitución Política Arts 1º, 13, 20, 23, 29, 209, 313 y 338, Ley 142 de 1994 facturación - regulado, Ley 143 de 1994 – no regulado, Resolución 005 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros*” razón por la cual solicita la suspensión provisional del artículo séptimo del Acuerdo 030 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Buga, el cual guarda relación con las tarifas, al considerar la existencia de una extralimitación de funciones que son propias del Congreso de la República correspondiente a la expedición de leyes, toda vez que se están estableciendo tarifas sin fundamento en la

norma, además de afirmar que se cobra el servicio en la zona rural, en donde no existen luminarias ni postes.

III. TRÁMITE

Por auto del 10 de junio de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar deprecada al Municipio de Buga - Concejo Municipal, y posteriormente, mediante auto del 30 de agosto de 2022 se vinculó como litisconsorte necesario a la sociedad ALUMBRADO PÚBLICO DE BUGA S.A.S., una vez surtido el traslado a la persona jurídica privada para que se pronunciara frente a la solicitud de medida cautelar, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y atención a que el Municipio de Guadalajara de Buga realizó el respectivo pronunciamiento de forma extemporánea, este despacho tendrá por no presentada manifestación alguna por parte de las demandadas frente a la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar, es necesario recordar que el Título V, Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, se ocupa de las medidas cautelares que se pueden tomar en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción y que, de conformidad con el artículo 230 idem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y entre esas medidas se encuentra la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3 de la norma), que *“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”*, según el contenido del artículo 231 del anunciado estatuto.

Conviene precisar además que la finalidad de las medidas cautelares, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, consiste en la *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*, Razón por la cual, la medida debe estar debidamente sustentada.

Por su parte, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en lo que atañe al medio de control de nulidad simple, se puede decretar por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en su solicitud, cuando la transgresión surja de *“análisis del acto*

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud," conforme el artículo 231 del CPACA.

Debe tenerse en cuenta que el estudio sobre la procedencia de la medida cautelar es de carácter preliminar, es decir, se trata de una percepción inicial que, si bien comporta la realización de interpretaciones normativas y valoraciones, no afectan ni comprometen el contenido del posterior fallo.

Habiendo realizado estas precisiones, este despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a los reparos realizados por el demandante al acto administrativo, los cuales se relacionan con la presunta extralimitación de las funciones que son propias del legislador, que se concreta en el establecimiento de tarifas sin fundamento en la norma, el cobro del impuesto de alumbrado público en zonas rurales donde no hay luminarias ni postes y el establecimiento de tarifas sin tener claridad frente a los gastos en que incurre la entidad territorial por concepto de alumbrado público, aspectos que se resuelven a continuación de forma preliminar teniendo en cuenta el objeto de la medida cautelar.

1. Establecimiento de elementos del tributo por parte de las entidades territoriales

El cobro del impuesto de Alumbrado Público tiene su origen en la ley 97 de 1913, que en su artículo 1 autorizó al Concejo de Bogotá para la creación del mismo, organizar su cobro y darle el destino que juzgara para la atención de los servicios del hoy distrito. Esta facultad fue extendida para los demás concejos municipales, mediante el artículo 1 de la ley 84 de 1915.

La Constitución Política de Colombia, al tratar lo atinente a la organización territorial, dentro del capítulo del régimen municipal, dispuso en el artículo 313 numeral cuarto, como facultades de los Concejos, las relativas a "*votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales*", lo cual muestra el desarrollo en la práctica del principio de autonomía de las entidades territoriales dispuesto en el artículo primero de la carta política y el desarrollo del régimen de hacienda pública, en el cual, conforme al artículo 338 de la norma constitucional, los concejos municipales pueden imponer contribuciones fiscales y parafiscales, fijando los elementos de los impuestos.

Del artículo 338 recientemente citado, se observa que las tarifas y tasas deben ser realizadas como recuperación de los costos de los servicios que se presten, lo cual implica a su vez, la razonabilidad y proporcionalidad frente a la prestación brindada, que concuerda con lo dispuesto en el

artículo 9 de la Resolución 043 de 1995 de la CREG que prevé como limitación de la tarifa lo siguiente: *“El municipio no podría recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio, incluyendo expansión y mantenimiento”*

Visto lo anterior, este despacho al confrontar los postulados constitucionales y legales, no observa de bulto, extralimitación de funciones por parte del Municipio de Guadalajara de Buga – Concejo Municipal, observando que efectivamente es facultad de los concejos municipales la imposición de contribuciones, teniendo en cuenta además el origen legal en la creación del impuesto al alumbrado público.

2. Establecimiento de tarifas de alumbrado público

Como se observó en el numeral anterior, existe una limitante principal para fijar la tarifa, la cual tiene que ver con la recuperación de los costos que se causen, el cual, según la Resolución citada de la CREG, incluye la expansión y mantenimiento del servicio.

Las fórmulas de cálculo de la tarifa han sido adoptadas de distintas formas por las entidades territoriales, teniendo como objeto la proporcionalidad y razonabilidad en el cobro a los sujetos pasivos del impuesto, para ello se le ha relacionado con el consumo de la energía eléctrica, la propiedad privada, la existencia de activos o sedes para las sociedades, entre otros, los cuales son criterios viables para su fijación conforme la jurisprudencia.

Para el caso concreto, se observa que el acto acusado plantea como base gravable la liquidación del consumo de energía eléctrica, el cual generalmente se asocia al sistema interconectado nacional y los sistemas de distribución, por tanto, no se observa de forma palmaria que la tarifa establecida sea contraria a norma superior.

3. Hecho generador del cobro del impuesto de alumbrado público

Como su nombre lo indica, el servicio busca la provisión de la iluminación necesaria en los espacios públicos y viales, lo cual redundaría en la seguridad de las personas que transitan en determinados lugares del ámbito territorial.

Así las cosas, el servicio no se encuentra dentro del ámbito del domicilio de la persona, lo cual muestra que el hecho generador lo constituye el pertenecer al colectivo que reside en el ámbito de la entidad territorial determinada, toda vez que se beneficia directa o indirectamente del alumbrado público.

Caso concreto

Realizando un estudio preliminar de las razones por las cuales se estudia la viabilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa de bulto que el establecimiento de los elementos del impuesto de alumbrado público, realizados para el Municipio de Guadalajara de Buga mediante Acuerdo 030 de 2017, hayan sido realizados en contraposición de normas superiores, toda vez que no se evidencia que el recaudo sea superior al costo del servicio que se presta, incluyendo mantenimiento y expansión, se realiza sobre la base gravable de consumo de energía, que generalmente se relaciona con el sistema de alumbrado público, no se ha desvirtuado inicialmente la razonabilidad y proporcionalidad en el cobro.

Para el despacho entonces, la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo no está llamado a prosperar, pues el Acuerdo Municipal 030 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Buga, dispone como hecho generador el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, contando además que no existe prueba en la que se observe el cobro del impuesto referido a comunidades rurales que no cuentan con dicho servicio, razón por la cual no se advierte en esta etapa preliminar la procedencia de la medida cautelar.

Con fundamento en las razones esbozadas y sin que ello implique prejuzgamiento, se denegará la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 7 del Acuerdo Municipal 030 de 2017 *“por el cual se regula el impuesto de alumbrado público en el Municipio de Guadalajara de Buga y se derogan normas municipales”*

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el señor WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SUÁREZ, relativa a la suspensión provisional de los efectos del artículo 7 del Acuerdo Municipal 030 de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6714d5a72ec0665a5d189a53e63b43fce0af279ee83eb549c7a3f92d6724c2d**

Documento generado en 26/07/2023 02:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 623

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00253-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RANCHO CHICO (Rep. Legal
DIANA MILET IDARRAGA CHAVEZ)
admonranchochico@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE
GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA
despachodelalcalde@andalucia-valle.gov.co

VINCULADOS: RAFAEL ARMANDO CERVELEON
EDILSON OSPINA

CURADORA AD LITEM: ANA LUCIA ARIAS GIRALDO
ariasgiraldoanalucia@hotmail.com

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: ANDRÉS FELIPE MARÍN RAMÍREZ
andmarin@defensoria.edu.co

Una vez allegadas en término las contestaciones a la demanda por la entidad demandada **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V) – SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA**, así como por los vinculados **RAFAEL ARMANDO CERVELEON** y **EDILSON OSPINA** a través de curadora *ad litem*, además de encontrarse acreditado el acatamiento por la parte demandante de la orden dada en el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio 405 del 28 de junio de 2022, relacionado con informar a la comunidad de la existencia de la presente acción, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Las partes serán citadas en debida forma y acudieran al acto de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho posteriormente remita a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE ANDALUCIA (V) – SECRETARÍA DE GOBIERNO – INSPECCIÓN DE POLICÍA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los vinculados **RAFAEL ARMANDO CERVELEON** y **EDILSON OSPINA** a través de curadora *ad litem*, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: CITAR a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público para que acudan a este acto, de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0727c71fe3f34cd081f45fda7e76542f818252f723f27018950a15be4245e8**

Documento generado en 26/07/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 504

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00308-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220030800 ¹
DEMANDANTE	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	ANGELA GIOVANNA GALVIS DÍAZ t_agalvis@fiduprevisora.com.co .
DEMANDADO	MARTHA LUCÍA JIMENEZ DE FERIA abogadosmagisterio.notif@yahoo.com .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

I. ASUNTO

Se deciden, mediante auto, la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por la entidad ejecutante en contra de la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA , teniendo en cuenta que el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dice que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, y en este caso no hubo pronunciamiento alguno por parte del demandado.

II. PRETENSIONES

Se pretende con la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia, el pago de la condena en costas impuesta en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en contra del

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200308007611133

Proceso: 76111333300320220030800
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Demandado: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

demandante dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2017-00388 que cursó en este estrado judicial, suma que fue liquidada mediante auto de 28 de abril de 2022, en OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803), y por los intereses moratorios causado por la suma anterior.

Finalmente se demanda la condena en las costas procesales que se generan ante el inicio del cobro coercitivo.

III. HECHOS

La señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA, mediante apoderado judicial presentó demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la pretensión que se declarara judicialmente la nulidad del acto administrativo ficto negativo respecto de la petición radicada con el número 2017-PQR410 del 24 de enero de 2017, en la cual solicitó el ajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales, como consecuencia, pide a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación citada, a partir del día en que cumplió con todos los requisitos de edad y tiempo para obtener el derecho.

Este despacho, mediante Sentencia 121 de 23 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley,” negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue confirmada el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual resolvió entre otros asuntos, condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

Una vez realizada la liquidación de las costas por parte de este despacho, para hacer efectivo su pago, se presentó solicitud de ejecución de providencia judicial, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. TRAMITE

El juzgado libró el mandamiento de pago deprecado por auto del 29 de noviembre de 2022, que se notificó por vía de correo electrónico al ejecutado -abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, el 16 de diciembre de 2022, datos suministrados en la demanda del proceso ordinario para dichos

Proceso: 76111333300320220030800
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Demandado: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

finde, advirtiéndole que contaba con los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, plazos que transcurrieron en silencio, tal como se observa en la constancia que aparece en el expediente electrónico.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la disposición del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*, mientras que el artículo 298 *ibidem* establece que, *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...”*, lo que indica claramente que cuando se trata del cobro de obligaciones que provienen de una decisión judicial, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo remiten al Código General del Proceso en lo que respecta al cobro ejecutivo; y aunque el artículo 297 *ibidem* contempla como título ejecutivo las sentencias proferidas en esta jurisdicción, no hay una norma especial que indique que el cobro coercitivo de estos títulos se realice de conformidad con las reglas del estatuto adjetivo civil, razón por la cual se considera que el vacío lo suple el contenido del artículo 306 del CPACA, según el cual, *“en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Por su parte, el Código General del Proceso establece la posibilidad de solicitar la ejecución de providencia judicial sin necesidad de formular demanda, para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Ahora, en la sentencia que se cobra por este medio, la obligación de pago de costas procesales en contra de la parte demandante, se generó con la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del

Proceso: 76111333300320220030800
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Demandado: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

Cauca de 11 de noviembre de 2020, suma que fue liquidada por este despacho mediante auto de 28 de abril de 2022, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$877.803)

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada, hoy ejecutante, solicitó la ejecución de providencia judicial, razón por la cual, no requirió la presentación de demanda ejecutiva, ni presentación de la sentencia judicial con constancia de ejecutoria, quedando atento el despacho a librar mandamiento por el valor establecido como costas del proceso.

Estas circunstancias son las que fundamentan el inicio del proceso ejecutivo que se estudia, en el que al apoderado del ejecutante no requirió de la presentación de una liquidación inicial, teniendo en cuenta que la obligación es clara al estar establecida mediante liquidación realizada por este despacho. Así las cosas, el juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme el quantum de las pretensiones consistentes en la liquidación de costas procesales y pago de intereses moratorios causado por la suma anterior.

VI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Mediante escrito separado, el ejecutante solicitó la práctica de medidas cautelares, las cuales fueron resueltas en su totalidad mediante auto de 29 de noviembre de 2022.

VII. COSTAS

El artículo 188 del CPACA dispone que *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

A su vez, el Código General del Proceso, antes Código de Procedimiento Civil, señala en su artículo 365, numerales 1º y 8º, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por ende, atendiendo la naturaleza de la solicitud de ejecución de providencia judicial, la cual simplemente requiere la presentación de la

Proceso: 76111333300320220030800
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
Demandado: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE FERIA
Medio de control: DEMANDA EJECUTIVA

ejecución, sin que se establezcan formalidades o requisitos adicionales y teniendo en cuenta la inactividad de la parte ejecutada, este despacho no procederá a condenar en costas al ejecutado.

VIII. DECISIÓN

Es por todo lo anterior que el juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 206 y el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 298, 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado, practicar la liquidación del crédito y no condenar en costas a la ejecutada.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el pago de la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/TE (\$877.803), según el análisis realizado en la parte motiva de esta providencia, y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de ese fallo hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. ADVERTIR a las partes que cuentan con el término del artículo 446 del CGP para que presenten la liquidación del crédito.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ed09980badd692a89bb5620bf56533054c9b746300992a07178f6e0bbfbc6**

Documento generado en 26/07/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 622

RADICACION	76111-33-33-003 –2023-00122-00
DEMANDANTE	FLORENCIA LOZANO DE DELGADO
APODERADO	ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA andresfelipedelgado01@hotmail.com notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Se pretende con la demanda ejecutiva hacer efectivo el pago de lo ordenado en sentencia de segunda instancia No. 127 de 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual modifica los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia 178 de 31 de octubre de 2016 proferida por este despacho, condenando al demandado al pago de la sanción moratoria por reconocimiento extemporáneo de cesantías definitivas por el período comprendido entre el 23 de mayo de 2013 hasta el 12 de junio de 2014, razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.C/TE. (\$34.893.628,), valor estimado como capital derivado de la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, así como por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M. C/TE. (\$398.811,00), por concepto de costas y agencias en derecho, así como el pago de intereses moratorios.

Una vez revisado el escrito para imprimirle el trámite que corresponde, se observa que inicialmente el apoderado judicial de la demandante fue el mismo que adelantó la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia judicial favorable a las pretensiones de la misma, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, contaba con la facultad para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y por ende, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas

en aquellas, no requiriendo entonces de la presentación de un nuevo mandato para actuar.

Sin embargo, ante la renuncia del mismo previo a librar mandamiento de pago, se confirió mandato a nuevo apoderado, doctor FABIÁN DAVID OROZCO GONZÁLEZ, quien aportó poder especial conferido por la demandante, siendo necesario realizar una revisión del mismo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento.

Así, estudiado el poder conferido al nuevo representante judicial, se observa que se otorga para que continúe y lleve hasta su culminación demanda bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, en la cual se incluye la radicación del presente proceso ejecutivo. No obstante, conforme la presentación de la demanda, este estrado advierte que la demandante acude a este Despacho mediante la presentación de un nuevo proceso ejecutivo, y no como solicitud de ejecución de providencia judicial como continuación del proceso ordinario, razón por la cual, ante la manifestación de renuncia por parte del abogado de la demandante, a quien aún no se le había reconocido personería jurídica para actuar, el nuevo representante judicial deberá aportar el poder otorgado por su mandante corrigiendo el medio de control.

Para este efecto, de conformidad con la disposición del artículo 170 del CPACA, se le advertirá que cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda invocada por la señora FLORENCIA LOZANO DE DELGADO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, por las razones expuestas en este proveído.
- 2. ADVERTIR** al apoderado de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1ec85372a683d56e4f08b6434f3dfff1a5048867f8cd3832a18d6cc53394b**

Documento generado en 26/07/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 506

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00135-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230013500¹
DEMANDANTE	BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO
APODERADA	EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ eymicadena@imperaabogados.com asistentejuridicoc2@imperaabogados.com dependientec2@imperaabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto 475 de 15 de junio de 2023, en dicho auto se informó a la demandante que debía:

- Adecuar la demanda, en especial las pretensiones, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.
- Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.
- Aportar el poder debidamente otorgado, identificando las pretensiones para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa
- Acreditar, de ser procedente, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la misma disposición.
- Determinar razonadamente la cuantía de las pretensiones, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300135007611133

la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una afirmación indefinida, sino que se requiere explicar debidamente los fundamentos de la cuantía calculada.

- Conforme al numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío por medio electrónico, de la demanda o copia de ella y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior, se concedió un plazo de 10 días para subsanar las falencias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Antes de revisar el ajuste requerido para la adecuación de la demanda laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe precisar que, en el caso concreto, el proceso judicial viene remitido por competencia por prosperar la excepción propuesta en dicho sentido ante el juez laboral, estando ya trabada la litis, razón por la cual, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, una vez remitido el expediente, lo actuado conservará su validez.

Entrando en detalle frente a los ajustes realizados a la demanda por parte del apoderado judicial, que fueron presentados el 23 de junio de 2023, se revisan como se subsanaron las falencias advertidas en el auto, las cuales procede este despacho a revisar:

1. Adecuar la demanda, en especial las pretensiones, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral a que se refiere el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

Se observa en la primera pretensión de la demanda que se busca *la nulidad del acto ficto o presunto del 1 de abril de 2020* suscrita por el doctor Mauricio Soto Berrío, Secretario de Salud Municipal de Guadalajara de Buga.

Revisados los hechos presentados por la demandante, especialmente del décimo quinto, se afirma que el 1 de abril de 2020, efectivamente la secretaría referida remitió respuesta de la reclamación administrativa, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra dicho acto administrativo.

Así las cosas, en criterio de este despacho, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo 202020000044451 de 1 de abril de 2020, mediante el cual el Municipio de Guadalajara de Buga - Secretaría de Salud Municipal, mediante respuesta a derecho de petición, no accede a la solicitud de pago de acreencias laborales bajo la figura del contrato realidad en favor de la señora Blanca Esneda Moya Jaramillo.

Realizada la anterior precisión se entiende efectivamente adecuada la demanda frente a los hechos y las pretensiones, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Impugnar el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y la administración municipal y el pago de los haberes económicos resultantes de esa relación.

Visto el acto administrativo que da respuesta a la petición de reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, se observa que el mismo no dio oportunidad para interponer los recursos procedentes, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en este tipo de situaciones no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Aportar el poder debidamente otorgado, identificando las pretensiones para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa

En atención a que lo que pretende la demandante es la nulidad del acto administrativo 202020000044451 de 1 de abril de 2020, mediante el cual el Municipio de Guadalajara de Buga - Secretaría de Salud Municipal, mediante respuesta a derecho de petición, no accede a la solicitud de pago de acreencias laborales bajo la figura del contrato realidad en favor de la señora Blanca Esneda Moya Jaramillo, así como las pretensiones de restablecimiento del derecho que quedaron bien definidas, se requiere que la apoderada judicial de la parte demandante, aporte nuevamente el poder, haciendo precisión del acto administrativo demandado, lo anterior en aras de reconocerle personería jurídica para actuar en el presente proceso.

4. Acreditar, de ser procedente, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Como bien lo indica la parte demandante, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, no resulta exigible el agotamiento del requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, toda vez que, al estar involucrados en las controversias relativas a la existencia de un contrato realidad, derecho laborales irrenunciables, tales como las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no procede la conciliación.

5. Señalar los fundamentos de derecho de las pretensiones y explicar el concepto de violación de las normas, de conformidad con lo establecido en el 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la misma disposición.

La demandante corrige la falencia, aportando una relación de normas con su correspondiente concepto de violación, para ello trae a colación sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para sustentar sus argumentos.

6. Cuantía de las pretensiones.

Se estima la cuantía teniendo como base el salario básico, incluyendo como concepto de estimación el monto de la sanción moratoria.

7. Envío simultáneo por medio electrónico, de la demanda o copia de ella y de sus anexos al demandado.

Junto al correo electrónico del despacho, se observa la remisión del contenido de la demanda al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por tanto, se evidencia la corrección de la falencia, aun cuando los anexos de la misma fueron enviados al correo electrónico de la Secretaría de Salud del mismo municipio.

Por otra parte, este despacho advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda, por error se nombra como demandante a la señora GLORIA AMPARO MONTAÑO HÉRNANDEZ sobre quien nada se mencionó en la demanda inicial, así como el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, entidad que, de acuerdo con los argumentos fácticos de la demanda, no estaría llamada a ser parte en el proceso, razón por la cual, al ser un proceso remitido por la justicia laboral, es claro para el despacho la identificación de las partes en el proceso, quienes son BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO como demandante y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA como demandado, siendo este último debidamente notificado.

Conforme a todo lo expuesto, este despacho procederá a admitir la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, advirtiéndolo a la apoderada judicial del demandante para que proceda a corregir el poder otorgado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por BLANCA ESNEDA MOYA JARAMILLO en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA –VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente 1) al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 2) al Ministerio Público delegado ante este despacho y 3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 2021 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de

conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

SÉPTIMO. Antes de proceder a reconocer personería jurídica a la apoderada judicial del demandante **ADVERTIR** que proceda a corregir el poder otorgado conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO. INFORMAR a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14174f208e51dc39ec1c1a6c946430d5d960fc8002da2d049f60bb43317314**

Documento generado en 26/07/2023 03:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>